



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LVIII LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E S.



A la Comisión de Puntos Constitucionales le fue turnada en sesión ordinaria del Congreso del Estado, celebrada el 14 de diciembre de 2007, la Iniciativa de Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, presentada por el Diputado Adrián Ibáñez Esquivel, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Atento lo dispuesto por los artículos 98 fracción XV y 113 fracciones IV y VII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado en vigor, la Comisión de Puntos Constitucionales es competente para dictaminar la Iniciativa de que se trata, en relación con los dispositivos 57 fracción XIII y 133 de la Constitución Política del Estado, que precisa a favor del Congreso del estado la facultad de establecer las remuneraciones por el desempeño de los servidores públicos.

SEGUNDO. La Iniciativa en estudio ha sido presentada por quien tiene derecho de iniciativa conforme a lo dispuesto por los artículos 61 y 137 de la Constitución Política del Estado y cumple con los requisitos que establecen los artículos 61, 62, 65, 66 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, por lo que resulta procedente realizar el estudio y dictamen correspondiente.

TERCERO. El cuerpo normativo cuya adopción se propone a esta Soberanía tiene como centro establecer políticas, normas y lineamientos técnicos que definan la remuneración que perciben los servidores públicos del Estado y los municipios de San Luis Potosí.

El cometido se pretende lograr de manera más concreta a través de un tabulador salarial aplicable, en general, a aquellos servidores públicos catalogados como de confianza en todas las instituciones estatales y municipales. Con ese fin, y aunque no tienen el carácter de trabajadores, los servidores públicos de elección popular, como los titulares del Poder Judicial, los secretarios del despacho y los titulares de



los organismos constitucionales autónomos quedan sujetos al mismo respecto de las remuneraciones que perciben por el desempeño de su encargo.

Existe también la caracterización de un tabulador para el personal de base, mismo que de ningún modo es obligatorio para las instituciones públicas, pero si constituye una sugerencia válida para dar mayor orden a las remuneraciones de este importante sector del servicio público.

La elaboración de uno y otro queda a cargo de un Comité Técnico integrado principalmente por los representantes de las propias instituciones públicas, cuyo desempeño al seno del mismo es por entero honorífico.

Además, un gran número de las normas que introduce parten de principios que, no estando en su origen plasmados en un precepto legal, se derivan de la administración y la economía aplicadas al sector público, lo que le otorga una sólida base, que se apoya tanto en la teoría como en la práctica que ambas disciplinas presuponen.

CUARTO. En general, la Iniciativa que se analiza es congruente con las disposiciones constitucionales aplicables, es viable como mecanismo de solución de la conflictiva que la motiva y cumple con las exigencias que la técnica legislativa le impone.

Sin demérito de lo anterior, esta Comisión de dictamen legislativo ha introducido en ella una serie de precisiones que la hacen más compatible con el marco legislativo general del Estado y sólo una de verdadero fondo que brevemente se explica a continuación.

Apreciada en su contenido y forma original, la iniciativa no ofrecía contundencia sobre el alcance vinculatorio que respecto de las instituciones públicas estatales y municipales tendría el tabulador emitido por el Comité Técnico de Valoración de las Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado. Sólo el uso del término "recomendaciones" en su artículo 27, permite concluir que dicho tabulador no tendría efecto vinculatorio alguno hacia las instituciones públicas normadas.

Esa circunstancia se considera sólo es congruente en relación con los ayuntamientos, los organismos constitucionales autónomos y los tribunales administrativos del Estado, los que precisamente en mérito de su autonomía presupuestal, escapan a la regulación del Legislativo tocante a la manera en que disponen de sus recursos.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

Más en lo concerniente a los Poderes del Estado y a las demás instituciones públicas que gravitan en torno a ellos, es innegable que la norma propuesta eventualmente podría resultar ineficaz si queda al arbitrio de sus titulares la adopción del tabulador emitido por el Comité Técnico, dado su carácter de "recomendación".

Atentos pues a las disposiciones de los artículos 57 fracción XIII y 133 de la Constitución Política Estatal, que reconoce al Poder Legislativo la facultad de establecer mediante ley la retribución por el desempeño de los cargos públicos, es que en el artículo 25 del proyecto de ley que ahora se propone al Pleno con este dictamen, se establece en un segundo párrafo que la adopción del tabulador de remuneraciones al personal de confianza es obligatoria para las instituciones públicas, con excepción de los ayuntamientos, los organismos constitucionales autónomos y los tribunales administrativos del Estado.

Estas últimas instituciones públicas, por su parte, una vez que decidan adoptar el tabulador que emita el Comité Técnico, deberán apegarse a él, so pena de incurrir en responsabilidad pública, lo cual no genera duda que lo adoptarán, al constituir, como bien se expresa en la exposición de motivos que precede a la propuesta de ley, un reclamo de la ciudadanía potosina.

En razón de todo lo anterior, con las modificaciones de esta Comisión, la Iniciativa que se analiza amerita la aprobación de esta Soberanía.

Por lo anterior, con fundamento en lo establecido en los artículos 85 y 86 fracciones I y II del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, los integrantes de la Comisión de Puntos Constitucionales, nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa el siguiente:

DICTAMEN

UNICO. Con las modificaciones propuestas por esta Comisión, es de aprobarse y se aprueba, la Iniciativa de Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

EXPOSICION DE MOTIVOS



Es necesaria, en cualquier agenda legislativa, ocupada y preocupada por los salarios que la sociedad le paga a quienes les sirven, establecer políticas, normas y lineamientos que definan la remuneración que percibe los servidores públicos del Gobierno del Estado, así como de los municipios.

En relación a lo anterior, y ya que en la administración pública, tanto estatal como municipal se ha logrado mayor transparencia en el proceso de la remuneración de los servidores públicos, es necesario dotar de instrumentos técnicos a las entidades ya referidas para que estén en posibilidad de estructurar un tabulador salarial a fin de que las remuneraciones se otorguen de acuerdo al desempeño, la competitividad y el cargo de quien lo percibe.

Así, se deben plantear políticas de remuneración de los servidores públicos, que atiendan puntos torales como son la sociedad, que es quien solventa las remuneraciones; el servidor público, ya que esas percepciones determinan su calidad de vida, y sus proyectos de desarrollo; y por supuesto a la misma administración pública, ya que el capital humano es elemental para el cumplimiento de sus objetivos, planes y programas.

El interés primario de la sociedad deriva, de que ella es quien aporta los recursos para sufragar las remuneraciones de sus servidores públicos, por lo que desde su perspectiva, la política de remuneración de los servidores públicos debe atender lo siguiente:

- Transparencia. Que con oportunidad y detalle se conozcan en su totalidad y en sus partes, los salarios, beneficios y prestaciones de los servidores públicos.
- Contrapeso. Que la fijación de los salarios, beneficios y prestaciones no sea establecida y aprobada por los propios interesados.
- Racionalidad. Que los recursos utilizados para remunerar a los servidores públicos se apege a criterios de eficiencia.

La efectividad de los recursos que cualquier tipo de organización destina a su nómina no está en función del nivel absoluto de los salarios que paga; tan deficiente es incurrir en remuneraciones excesivas, como hacerlo muy por debajo de lo que prevalece en el mercado salarial. En el primer caso se desperdician recursos, y se falta a la confianza de quien los provee, en el segundo, se afecta el clima laboral, y con él disminuye la productividad y el compromiso del empleado.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

En grandes organizaciones, y la administración pública es una de ellas, podemos observar que el control del proceso de remuneración no está en la determinación centralizada de todos los niveles salariales, sino en el establecimiento de políticas y procedimientos que lo normen; que aseguren el cumplimiento de sus propósitos y que permitan auditarlo.

Esta ley consta de cuatro capítulos, y 37 artículos. En el Capítulo I se atiende a las disposiciones generales, en la que se determinan los principios aplicables en tratándose de la remuneración de los servicios públicos; la clasificación de los servidores públicos, y la terminología.

En el Capítulo II, denominado Del Régimen de Remuneración de los Servidores Públicos, se define todo lo relativo a las remuneraciones y a su correspondiente régimen; a los criterios establecidos en los tabuladores observando parámetros de nivel, categoría, grupo o puesto, y se determina que no habrá una remuneración superior a la del Gobernador del Estado, los Magistrados o Diputados; se previene además lo relativo a la prohibición de que en un servidor público reciba más de una remuneración y se determinan los casos de excepción.

Respecto al Capítulo III, se establecen cuáles son los tabuladores que habrán de incluirse dentro de los proyectos de presupuesto anual que elabora cada órgano de la autoridad, además de las partidas que se destinan a pagos de honorarios y las plazas que se presupuestan. Asimismo se estipula a quien compete la elaboración del tabulador para el personal de base.

En este mismo Capítulo se instituye el Comité Técnico de Valoración de las Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado, definiéndose su integración; sus funciones, y los criterios que se habrán de observar para emitir los tabuladores sobre la remuneración de los servidores públicos.

Ya en el Capítulo IV se consideran las disposiciones complementarias en las que se hace referencia al derecho a la información de todo servidor público, respecto al sistema de remuneraciones; además de que se declara que no puede establecerse ningún tipo de indemnización por retiro voluntario o por finalización del cargo o comisión.

Respecto a las sanciones de las responsabilidades, se hace la remisión a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado y Municipio de San Luis Potosí.



LEY DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ.

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1°. La presente Ley es de orden público y tiene como finalidad regular las remuneraciones de los servidores públicos que presten servicios en cualquier institución pública.

Los servidores públicos recibirán una remuneración adecuada, irreducible e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos que correspondan.

ARTICULO 2°. Para efectos de esta Ley, son servidores públicos las personas enunciadas en el artículo 124 de la Constitución Política del Estado.

ARTICULO 3°. No están sometidas a la presente Ley, las personas que, con carácter eventual o para la prestación de servicios específicos o especializados, y sin que exista una relación de subordinación, se vinculen contractualmente con una institución pública, siempre que sus derechos y obligaciones se encuentren regulados en el respectivo contrato.

ARTICULO 4°. Serán aplicables a la remuneración de los servidores públicos los principios de:

I. Igualdad. La remuneración de los servidores públicos se determinará sin discriminación por motivos de género, edad, etnia, discapacidad, condición, condición social, condiciones de salud, religión, opinión política o cualquier otro que atente contra la dignidad humana, y

II. Equidad. La remuneración de cada función pública deberá ser proporcional a la responsabilidad que derive del cargo y al presupuesto designado para el órgano de autoridad en cuyo tabulador se incluya.



ARTICULO 5°. Para efectos de la determinación y publicación de sus remuneraciones, los servidores públicos se clasifican en:

I. Electos: Las personas cuya función pública deriva del resultado de un proceso electoral previsto por la Constitución Política del Estado;

II. Designados: Las personas cuya función pública se origina en un nombramiento a un cargo público previsto en la Constitución Particular del Estado;

III. Superiores: Los que en cualquier órgano de autoridad desempeñan cargos de dirección, conducción y orientación institucionales, cuyo ejercicio implica la adopción de políticas públicas, la definición de normas reglamentarias o el manejo de recursos públicos que implique la facultad legal de disponer de éstos, determinando su aplicación o destino;

IV. Judiciales: Las personas clasificadas en las categorías de la carrera judicial y, en general, las de la función legal directamente vinculada con la resolución de procesos jurisdiccionales o parajurisdiccionales;

V. De libre nombramiento: Las personas que realizan funciones administrativas de confianza y de asesoría técnica especializada en las instituciones públicas, con exclusión de las enumeradas en la fracción III de este artículo;

VI. De base: Las personas que prestan un servicio permanente a las instituciones públicas, en virtud de nombramiento o por figurar en nómina, y

VII. Interinos: Las personas que, de manera provisional, y por un plazo improrrogable de 90 días, ocupan cargos públicos.

ARTICULO 6°. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Remuneración: la suma del sueldo, las prestaciones en efectivo, en crédito, en especie y en servicios, fijas o variables; y en general de toda percepción a que tenga derecho el servidor público en virtud de su función, empleo, cargo o comisión, excluidos los bienes y recursos necesarios para el cumplimiento de la función pública que tenga encomendada. En este concepto se encuentran incluidos los siguientes:

a) El sueldo mensual fijo que reciben los servidores públicos sobre el cual se cubren sus cuotas y aportaciones de seguridad social.



b) Percepción: toda retribución en efectivo, fija o variable, adicional al sueldo y a las prestaciones en efectivo.

c) Prestación en efectivo: toda cantidad distinta del sueldo que el servidor público reciba en moneda circulante o divisas, prevista en el nombramiento, en el contrato o en una disposición legal, como el aguinaldo y la prima vacacional.

d) Prestación en crédito: todo beneficio que el servidor público reciba mediante préstamos en efectivo o en valores.

e) Prestación en especie: todo beneficio que el servidor público reciba en bienes distintos de la moneda circulante o en divisas.

f) Prestación en servicios: todo beneficio que el servidor público reciba mediante la actividad personal de terceros que dependan o se encuentren vinculados a la institución pública en que labore y a instancias de ésta;

II. Honorarios: la retribución que paguen las Instituciones Públicas a cualquier persona en virtud de la prestación de un servicio personal independiente;

III. Manual de Administración de Remuneraciones. el documento en el que se establecen los objetivos, las políticas y los procedimientos que norman la integración del sueldo y la asignación de las prestaciones en efectivo, en crédito, en especie, y en servicios, así como otras percepciones de los servidores públicos;

IV. Tabulador: instrumento técnico en que se fijan y ordenan por nivel, categoría, grupo o puesto, las remuneraciones para los servidores públicos;

V. Nivel: la escala de remuneraciones, excluidas las percepciones variables, relativa a los puestos ordenados en una misma categoría;

VI. Categoría: el valor que se da a un puesto de acuerdo con las habilidades, la capacidad de solución de problemas y las responsabilidades requeridas para desarrollar las funciones legales que le corresponden;

VII. Grupo: el conjunto de puestos con la misma jerarquía o categorías similares;



VIII. Puesto: la unidad impersonal que describe funciones, implica deberes específicos, delimita jerarquías y autoridad;

IX. Plaza: la posición presupuestaria que respalda un puesto, que no puede ser ocupada por más de un servidor público a la vez y que tiene una adscripción determinada;

X. Instituciones públicas:

a) Estatales:

1. El Poder Ejecutivo; la administración pública estatal centralizada y paraestatal.
2. El Poder Legislativo;
3. El Supremo Tribunal de Justicia.
4. El Consejo de la Judicatura del Poder Judicial.
5. Los organismos constitucionales autónomos.
6. Los tribunales administrativos.
7. Las demás que se establezcan en las disposiciones legales y administrativas vigentes en el Estado.

b) Municipales:

1. Los ayuntamientos; incluida la administración pública municipal; centralizada y paramunicipal.
2. Cualquier otra institución municipal.

XI. Órgano auditor: la Auditoría Superior del Estado;

XII. Comité: el Comité Técnico de Valoración de las Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado

XII. Ley: la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí.



ARTICULO 7°. La interpretación de esta Ley en ningún caso podrá afectar los derechos laborales adquiridos por los servidores públicos.

CAPITULO II DEL REGIMEN DE REMUNERACION DE LOS SERVIDORES PUBLICOS

ARTICULO 8°. Ningún servidor público, como tal, puede recibir más remuneración que la que sea retribución de servicios públicos y esté fijada en el respectivo presupuesto. Los presupuestos de egresos de las instituciones públicas no contemplarán compensaciones, bonos o incentivos económicos, durante el encargo o por conclusión del mandato o gestión de los servidores públicos que presten sus servicios, ni podrán ser modificados para cubrirlas. Este supuesto no aplica para los servidores públicos de base.

ARTICULO 9°. Todo servidor público deberá ser remunerado en los términos previstos en los tabuladores de remuneraciones de los servidores públicos para su nivel, categoría, grupo o puesto.

ARTICULO 10. Ninguna remuneración será superior al monto máximo autorizado en el Presupuesto Estatal para la remuneración del Gobernador del Estado, Magistrados y Diputados; y la remuneración de estos a su vez, no será mayor que la del Presidente la Republica.

ARTICULO 11. Ningún servidor público podrá percibir una remuneración mayor de la que corresponda al cargo inmediato superior en cuanto a nivel de responsabilidad o categoría jerárquica.

ARTICULO 12. Los servidores públicos tendrán derecho a percibir por su trabajo el sueldo y demás prestaciones en efectivo, crédito, especie o servicios que establezcan la ley, el contrato o el nombramiento respectivos, en forma regular y completa.

ARTICULO 13. La remuneración de los servidores públicos, dentro de los límites presupuestales, adscritos a cada institución pública y con base en la responsabilidad de sus respectivas funciones, empleos, cargos o comisiones,



deberá ser suficiente para procurarles un nivel de vida digno y estimular y reconocer su desempeño laboral sobre la base de su capacidad profesional.

ARTICULO 14. Para efectos del cómputo de la remuneración de los servidores públicos, en éste se distinguirán las porciones integradas por el sueldo, las prestaciones en efectivo, en crédito y las demás percepciones en moneda circulante y, en su caso, una porción no monetaria, integrada por las prestaciones en especie y en servicios.

En el caso de las prestaciones en crédito, solo se sumará a los demás conceptos que integran la porción monetaria, el equivalente al beneficio financiero que resulte de la diferencia de tasas entre la que corresponda al crédito que pueda conferirse a un puesto determinado y las que prevalezcan en el mercado al momento de elaborar el tabulador respectivo.

ARTICULO 15. La porción monetaria de la remuneración de los servidores públicos deberá pagarse en moneda de curso legal, cheque o medios electrónicos de pago.

ARTICULO 16. El sueldo de los servidores no podrá ser inferior al salario mínimo para los trabajadores en general en el área geográfica que corresponda.

ARTICULO 17. La remuneración de los servidores públicos solo podrá referirse a la prestación de servicios que se inscriban en el ámbito de competencia y en la estructura de organización de cada una de las instituciones públicas.

En dicha estructura de organización deberán señalarse los servicios que, sin pertenecer estrictamente a la competencia de cada institución pública, constituyen un apoyo indispensable para la realización de las atribuciones legales que les corresponden.

ARTICULO 18. Las instituciones públicas podrán contratar sobre la base de honorarios a profesionales, técnicos o expertos en determinadas materias cuando deban realizarse labores accidentales, entendiéndose por tales las que no sean las habituales del órgano o que, por razones técnicas o necesidades del servicio, no puedan ser suministradas en forma suficiente, eficaz o adecuada por personas vinculadas al mismo.

ARTICULO 19. Las instituciones públicas deberán incluir en el informe de gestión financiera que rendirán anualmente ante el órgano auditor, un capítulo detallado y



documentado legalmente, sobre los pagos que hubieren realizado bajo el régimen de honorarios. El capítulo referido será analizado por separado en la revisión anual de la cuenta pública respectiva.

ARTICULO 20. Ningún servidor público podrá recibir más de una remuneración, salvo lo previsto en el artículo 21 de esta Ley.

Para efectos de la remuneración, todos los servicios que se presten, en condición de subordinación, en cualquier institución pública, serán incompatibles entre sí.

Cuando un servidor público sea nombrado para desempeñar otro puesto remunerado con cargo al presupuesto estatal o municipal, si asumiere el nuevo, cesará por ministerio de ley en el cargo anterior.

ARTICULO 21. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el desempeño de los cargos a que se refiere la presente ley será compatible:

I. Con los cargos docentes y de beneficencia en los términos de la legislación aplicable;

II. Con el ejercicio libre de cualquier profesión, industria, comercio u oficio, conciliable con el desempeño de la función propia del servidor público, siempre que con ello no se perturbe el fiel y oportuno cumplimiento de los deberes inherentes a la función pública, sin perjuicio de las prohibiciones o limitaciones establecidas por la ley, y

III. Con las funciones interinas.

ARTICULO 22. La compatibilidad de remuneraciones no libera al servidor público de las obligaciones propias de su cargo. Tratándose del desempeño de una función interina, el servidor público, al asumir el cargo, deberá optar entre las remuneraciones propias de ésta y las del empleo original que conserva.

CAPITULO III DE LOS TABULADORES Y LOS MANUALES DE ADMINISTRACION DE REMUNERACIONES



ARTICULO 23. En los proyectos de presupuesto anual que elabore cada institución pública deberá incluirse:

I. Un tabulador de remuneraciones para los servidores públicos de base que determinen los montos brutos de la porción monetaria de la remuneración de dichos servidores públicos por nivel, categoría, grupo o puesto;

II. Un tabulador de remuneraciones para los demás servidores públicos que determine los rangos máximo y mínimo de los montos brutos de la porción monetaria de la remuneración de dichos servidores públicos por nivel, categoría, grupo o puesto;

III. La partida que se destinará al pago de honorarios, y

IV. El número de plazas presupuestales, por nivel, categoría, grupo o puesto.

La porción no monetaria de la remuneración deberá manifestarse mediante el señalamiento de las prestaciones que la componen por nivel, categoría, grupo o puesto.

ARTICULO 24. La elaboración del tabulador para el personal de base a que alude el artículo anterior corresponderá a los titulares de los órganos de la autoridad o sus representantes, con la participación de los sindicatos respectivos, en términos de las disposiciones legales aplicables en materia de contratos colectivos o condiciones generales de trabajo, según sea el caso.

ARTICULO 25. Corresponderá al Comité Técnico de Valoración de las Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado, la elaboración del tabulador para los servidores públicos electos, designados, superiores, judiciales, y de libre nombramiento estatal y municipal, siendo acorde a las funciones y responsabilidades de sus cargos.

El tabulador que elabore el Comité en términos del párrafo anterior, será de observancia obligatoria para las instituciones públicas, excepción hecha de los ayuntamientos, los organismos constitucionales autónomos y los tribunales administrativos del Estado, para los cuales tendrá efectos de recomendación.

ARTICULO 26. El Comité estará integrado por:

I. El Gobernador del Estado o la persona que este designe, quien lo presidirá;



II. El Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura, o quien el Pleno de éste designe a propuesta del propio Presidente;

III. El Presidente de la Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado, o quien ésta designe a propuesta del mismo Presidente;

IV. El Presidente de cada uno de los organismos constitucionales autónomos y de los tribunales administrativos del Estado, y

V. Cuatro representantes de los ayuntamientos, uno por cada zona del Estado, designados por el voto de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso del Estado, de entre las propuestas que presenten los propios Ayuntamientos.

El Comité a petición de cualquiera de sus miembros, podrá invitar a las personas que por sus conocimientos y aptitudes considere necesarias, para el mejor cumplimiento de sus actividades.

El Comité sesionará, previa convocatoria por parte del Titular del Poder Ejecutivo, en el mes de agosto de cada año, para formular las recomendaciones respectivas a más tardar el día último del mismo mes, con la finalidad de que las mismas sean tomadas en consideración en el proyecto de Presupuesto correspondiente. Los integrantes del Comité, no percibirán remuneración económica alguna por las actividades inherentes a este nombramiento.

El Ejecutivo del Estado cuidará que el Comité se encuentre debidamente integrado en todo momento, encontrándose facultado para realizar las gestiones tendientes a mantener la representación de las instituciones públicas que lo conforman, ante los eventuales cambios de sus respectivos titulares.

El Secretario de Finanzas, por sí o a través del servidor público que designe, tendrá la obligación de auxiliar técnicamente al Comité, de proveer los espacios y materiales que requiera para su función, y de mantener los archivos del mismo.

ARTICULO 27. Para la emisión del tabulador a que se refiere el artículo 25 de esta Ley, el Comité tomará en consideración, al menos, las siguientes características:

I. Número de habitantes; aspectos a considerarse especialmente para asignar un tabulador promedio para las administraciones municipales;



- II. Monto del Presupuesto;
- III. Dispersión de la población;
- IV. Desarrollo Socioeconómico;
- V. Número de Servidores Públicos, y
- VI. Capacidad económica de la institución pública.

ARTICULO 28. Tomando en cuenta las funciones a cargo de cada servidor público de base así como su responsabilidad, cada institución pública en conjunto con los respectivos sindicatos, homologará las percepciones de todos los trabajadores de su ámbito de competencia, sin importar el área en que se desempeñe o si está o no sindicalizado.

Tratándose de los trabajadores de base, el Comité solo podrá intervenir en la elaboración de los tabuladores que corresponden, para sugerir a cada institución pública la homologación de la remuneración de los servidores públicos antes mencionados.

ARTICULO 29. En la elaboración del tabulador donde se especifique la remuneración mensual de los servidores públicos, además de lo establecido en el artículo 27 de esta Ley, se deberán observar las siguientes disposiciones:

I. En relación al gobierno estatal, homologar la remuneración de los servidores públicos electos, designados, superiores, judiciales y de libre nombramiento, de acuerdo a los siguientes niveles:

- a) Gobernador del Estado, Magistrados y Diputados.
- b) Secretarios de Estado.
- c) Consejeros de la Judicatura
- d) Titulares de organismos públicos autónomos y auxiliares.
- e) Directores Generales y órganos de gobierno de las entidades de la administración pública estatal descentralizada.



f) Jueces de Primera Instancia, y

II. En relación a los ayuntamientos, homologar la remuneración de los servidores públicos electos, designados, superiores y de libre nombramiento, de acuerdo a los siguientes niveles:

a) Presidentes Municipales.

b) Síndicos y Regidores.

c) Tesorero, Secretario y Contralor.

d) Directores generales y órganos de dirección general de las entidades de la administración pública municipal descentralizada.

ARTICULO 30. La institución del Gobierno del Estado encargada de procurar el desarrollo municipal, coadyuvará con el Comité en el acopio de la información y la elaboración de las tablas que se requieran para determinar el nivel que corresponda a cada municipio, en atención a los factores que se determinen.

ARTICULO 31. Los tabuladores, elaborados para el personal de base y el elaborado para los demás servidores públicos, serán enviados oportunamente a los órganos competentes de cada institución pública, a efecto de que estos se incluyan en el proyecto de presupuesto respectivo.

ARTICULO 32. Una vez aprobado por la instancia competente el presupuesto, los tabuladores se publicaran en anexos a éste.

ARTICULO 33. Dentro de los tres meses siguientes a la publicación del presupuesto respectivo, cada institución pública expedirá un Manual Reglamentario de Administración de Remuneraciones, donde se establecerán:

I. Las unidades responsables de la administración de las remuneraciones;

II. El tabulador vigente para el ejercicio presupuestal respectivo;

III. La estructura de organización;



IV. Los criterios para definir, en los tabuladores variables, niveles de remuneración;

V. Las practicas y fechas de pago de las remuneraciones;

VI. Las políticas de autorización de promociones salariales, y

VII. Las políticas para la asignación de percepciones variables, como los bonos, compensaciones, estímulos y premios, únicamente para el personal de base.

ARTICULO 34. Las instituciones públicas incluirán en la cuenta pública que deben rendir anualmente ante la Auditoría, un capítulo donde se exprese en forma detallada el destino de la partida asignada originalmente para el pago de las remuneraciones de los servidores públicos. A este capítulo, en su caso, deberá sumarse la información señalada en el artículo 19, y será analizado por separado en la revisión anual de la cuenta pública correspondiente.

CAPITULO IV DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTICULO 35. Todo servidor público tiene derecho a ser informado de la autoridad que corresponda acerca del sistema de remuneraciones y en particular sobre las características, criterios o consideraciones del empleo, cargo o comisión que desempeñe.

ARTICULO 36. Los servidores públicos a que se refiere esta ley, tendrán derecho a recibir las partes proporcionales de su remuneración, según corresponda, al renunciar o ser separados de sus empleos, cargos o comisiones. En ningún caso y por ningún motivo podrá establecerse algún tipo de indemnización por retiro voluntario o por finalización del cargo o comisión.

ARTICULO 37. Para efectos de la definición y sanción de las responsabilidades administrativas a que diere lugar cualquier violación de las normas de esta Ley, serán aplicables las previstas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

TRANSITORIOS



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

PRIMERO. Previa su publicación en el Periódico oficial del Estado, el presente Decreto entrará en vigor el día uno de enero del año dos mil nueve.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

TERCERO. Las instancias competentes de los órganos de la autoridad deberá designar las unidades encargadas de la elaboración de los tabuladores y del Manual de Administración de Remuneraciones a mas tardar un mes después de la entrada en vigor de la Ley y , en el mismo plazo, deberán iniciar funciones. Asimismo, deberán publicar la lista de unidades en el órgano oficial de información o difusión que corresponda en función de su nivel de gobierno. La formación de las estructuras a que se refiere esta disposición deberá hacerse con los recursos humanos, materiales y presupuestarios asignados, por lo que no deberán implicar erogaciones adicionales.

CUARTO. A partir de la entrada en vigor de la ley, se deberá elaborar anualmente el Catalogo General de Puestos del Gobierno del Estado y sus Municipios, tomando en consideración los tabuladores de remuneraciones de servidores.

QUINTO. Todas las disposiciones legales que aludan a los emolumentos, salarios, sueldos, percepciones o cualquier expresión similar alusiva a la remuneración de los servidores públicos deberán entenderse en los términos de esta ley.

D A D O EN EL AUDITORIO "LIC. MANUEL GÓMEZ MORÍN" DEL EDIFICIO "PRESIDENTE JUÁREZ" DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, A LOS VEINTISEIS DÍAS DEL MES DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

LA COMISION DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ
PRESIDENTA

DIP. ALEJANDRO VERA NOYOLA
VICEPRESIDENTE

DIP. ESTHER ANGÉLICA MARTÍNEZ CÁRDENAS.
SECRETARIA

DIP. MA. GUADALUPE CASTRO ALMANZA
VOCAL

DIP. MARTHA LILIA GARCÍA GALARZA
VOCAL

DIP. ADRIAN IBÁÑEZ ESQUIVEL
VOCAL

DIP. JUAN PABLO ESCOBAR MARTÍNEZ
VOCAL

Firmas. Dictamen recaído a la Iniciativa Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, presentada por el Diputado Adrián Ibáñez Esquivel.